

REGISTRO DE CONTRATISTAS Y EMPRESAS RELACIONADAS

Estimados, junto con saludar les informamos algunas noticias importantes.

Como bien saben el pasado 16 de abril de 2024, se publicó el **Decreto MOP 156**, que modifica el RCOP y que además de incluir varias iniciativas para fomentar la liquidez de las empresas contratistas, (fraccionamiento de anticipo, nueva OEI, anticipo para proforma, entre otras) incorpora la figura de empresas relacionadas en el Registro de contratistas MOP.

Para estas empresas, se regula la obligación de informar su calidad de empresa relacionada con otra empresa que participe en el Registro, dentro de los 30 días de conformada dicha relación comercial. Asimismo, se establece la prohibición de conformar Consorcios entre sí.

En caso de ser empresas relacionadas y no informarlo, se establece como sanción la suspensión automática de ambas empresas en el Registro MOP por 6 meses; y en caso de licitar ambas empresas en un mismo proceso o bien de adjudicarse una licitación, la sanción será la suspensión automática de ambas empresas en el Registro MOP por 5 años.

La figura de las “empresas relacionadas” y las sanciones comentadas, comenzarán a regir en noviembre de 2024, pudiendo regularizar su calidad desde ya para efectos de Registro. Se hace presente que los Consorcios constituidos para una licitación particular, constituye empresa relacionadas para efectos del Registro MOP, de manera que los instamos a revisar su estructura social vigente.

Informativo / Concesiones

Les proporcionamos esta información no solo para que la tengan en cuenta, sino también para que realicen las gestiones necesarias y eviten caer en causal de suspensión según los términos descritos.

Les dejamos las normas relevantes recién mencionadas.

- **Numero 45) del art. 4 del RCOP dispone:**

Tratándose de un contratista persona natural, se entenderá relacionado con las personas jurídicas de las cuales dicha persona forme parte, sea en calidad de socio de sociedad colectiva o responsabilidad limitada, como accionista poseedor de acciones que representen un 10% o más de su capital, director, administrador o representante de sociedad anónima o de otro tipo de persona jurídica, como socio gestor de sociedad en comandita simple, como gerente de sociedad en comandita por acciones o como agente o representante de empresa extranjera, del contratista persona natural que sea su cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o del contratista persona jurídica, en que alguno de éstos tengan las calidades antes señaladas.

Igualmente se entenderá que existe relación, entre las personas jurídicas y las sociedades que sean socias o accionistas de aquéllas, y entre las personas jurídicas en que una o más de las personas naturales o jurídicas, que las integren, en cualquiera de las calidades señaladas en el

inciso anterior, formen a su vez parte de la otra, además, en los casos de sociedades filiales y coligadas según lo previsto en los artículos 86 y 87 de la ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas. Asimismo, se considerarán contratistas relacionados, las personas jurídicas distintas, en las que existan cónyuges, convivientes civiles y parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que tengan en éstas las calidades indicadas en el presente numeral, relativas a la participación social o accionaria, administración, gestión o representación.

- **Art. 43 (habla de 30 días desde que ocurre el cambio)**

4.3) Si el contratista no realiza o efectúa con posterioridad al plazo dispuesto en el artículo 41 de este reglamento, la comunicación que dicho precepto establece, será suspendido automáticamente del Registro por un plazo de 6 meses, contados desde la verificación de dicha circunstancia por el jefe/a del Registro.

- **Artículo 68**

La licitación será autorizada por la autoridad que corresponda, en relación al monto del presupuesto estimativo u oficial de la obra, de acuerdo al Reglamento de Montos dictado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del D.F.L. MOP. N° 850, de 1997. El llamado a licitación lo hará el director general o el secretario regional, según proceda, siempre que haya autorización de fondos y se disponga de los antecedentes establecidos en el artículo 2°.

No podrán participar en una misma licitación contratistas relacionados, ya sea individualmente o formando parte de un consorcio entre sí o con otro contratista.

La infracción de lo dispuesto en el inciso anterior dará lugar a que la respectiva Comisión de Evaluación excluya a los contratistas afectados de la respectiva licitación. Adicionalmente, se **les suspenderá del Registro por un plazo de 5 años**. En estos casos, la sanción de suspensión será aplicada por la Comisión del Registro, previo estudio de los antecedentes presentados por el contratista.

En caso que se tome conocimiento de la infracción con posterioridad a la adjudicación, se aplicará una multa equivalente al 25% del valor de la boleta o póliza de garantía que caucione su cumplimiento, quedando la Dirección facultada para poner término anticipado al contrato. La indicada multa se descontará del estado de pago siguiente al de su aplicación. Todo lo anterior sin perjuicio de la suspensión en el Registro indicada en el inciso anterior.

De contemplarse un procedimiento previo de cotización, destinado a la contratación por trato directo, cuando dicha forma de contratación proceda conforme la normativa vigente, la Dirección deberá velar por que las empresas convocadas no se encuentren relacionadas, consultando para estos efectos al Registro de Contratistas.

CONTACTO



**Francisca
Rochet**
Socia

frv@fyrabogados.cl